



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• JOSÉ DEL CARMEN RAMOS</li></ul>
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S.</li><li>• OPERADORES FORESTALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</li></ul>
LITISCONSORTE NECESARIO	<ul style="list-style-type: none"><li>• CARTÓN DE COLOMBIA S.A.</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00032-00
DECISIÓN	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente y resuelve solicitud de amparo de pobreza

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificadas por conducta concluyente a la entidad integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y a ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por el representante legal de la última de las nombradas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

CATALINA MARÍA TRUJILLO AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.043.752 de Cali, Valle, en su condición de representante legal suplente ante las autoridades jurisdiccionales administrativas y de policía de la empresa denominada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., le confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.238.078 de Cali, Valle, y portadora de la T.P. No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada. (No. 059 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la entidad integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A., del auto que admitió la demanda que data al 21 de febrero de 2022 y del proveído que ordenó integrarla al contradictorio como litisconsorte necesario fechado al 1 de junio de 2023. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No. 006 y 054 expediente electrónico).

Como el ente integrado al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A., ya contestó la demanda (No. 059 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

El señor HARVEY CESPEDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.239.708, en su condición de representante legal de ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., ente identificado con el Nit. 800026662-0 (Nro. 003 expediente electrónico), mediante escrito acercado al plenario a través del buzón electrónico del juzgado el día 18 de julio pasado, solicitó se le notifique por conducta concluyente el contenido del proceso (No. 060 expediente electrónico).

Dentro del mencionado escrito identificó el proceso que se sigue en contra de la entidad que representa y de otras, respecto de sus partes y el número asignado al mismo.

Por lo anterior se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del ente codemandado ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., representado legalmente por HARVEY CESPEDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.239.708, de todas las providencias proferidas dentro de este proceso (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.), quien recibirá el expediente en el estado en que se encuentra.

Conforme la constancia secretarial que antecede (Nro. 061 expediente electrónico) y la petición acercada al juzgado el día 18 de julio del año en curso, suscrita por el señor HARVEY CESPEDES TORRES, en su condición de representante legal de ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S. (Nro. 060 expediente electrónico), quien en uso de la figura jurídica del amparo de pobreza solicitó que se le designe un profesional del derecho para que lo siga representando dentro de este proceso, afirmando bajo juramento que eleva esta petición debido a que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera la demanda ordinaria que han presentado en contra del ente que representa, y como firmeza de lo anterior, adjuntó la prueba sumaria.

En ese orden de ideas, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa que el amparo de pobreza se concederá *“... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*. (Cursiva fuera del texto).

Por considerar que la petición es clara y no requiere de pronunciamiento o aclaración por parte del solicitante, procede el Despacho a designarle abogado que lo represente.

Para el efecto y por economía procesal se nombra a la abogada que viene actuando como Curadora Ad-Litem de la mencionada entidad, MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.948.955 y portadora de la T.P. Nro. 304.849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 13 # 18 -31 oficina 201 Sociedad de Ingenieros del Quindío de Armenia, Quindío, celular 3164972923, correo electrónico [marthalgarciau@yahoo.es](mailto:marthalgarciau@yahoo.es).

Envíese la comunicación respectiva a la abogada designada por la secretaría del Juzgado.

Se le advertirá que conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 154 del C.G. del P., el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón a la notificación por conducta concluyente de la codemandada ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S. se releva a la abogada mencionada del cargo de curadora ad litem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación y posesión de la abogada de pobre designada, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.238.078 de Cali, Valle, y portadora de la T.P. No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la entidad integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la entidad integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A., del auto que admitió la demanda que data al 21 de febrero de 2022 y del proveído que ordenó integrarla al contradictorio como litisconsorte necesario fechado al 1 de junio de 2023. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

TERCERO: Como el ente integrado al contradictorio como litisconsorte necesario CARTÓN DE COLOMBIA S.A., ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ente codemandado ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., representado legalmente por HARVEY CESPEDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.239.708, de todas las providencias proferidas dentro de este proceso, quien recibe el expediente en el estado en que se encuentra.

QUINTO: DESIGNAR como abogada de pobre del ente codemandado ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., a la profesional del derecho MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.948.955 y portadora de la T.P. Nro. 304.849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 13 # 18 -31 oficina 201 Sociedad de Ingenieros del Quindío de Armenia, Quindío, celular 3164972923, correo electrónico [marthalgarciau@yahoo.es](mailto:marthalgarciau@yahoo.es).

Envíese la comunicación respectiva a la abogada designada por la secretaría del Juzgado. Advirtiéndole que conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 154 del C.G. del P., el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su

rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXO:** Se ordena oficiar a la Dra. MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE informándole que en razón a la designación de abogada de pobre de la entidad codemandada ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S., fue desplazada del encargo de Curadora Ad-Litem que venía ejerciendo en defensa de los intereses de esta misma entidad, para el cual había sido designada dentro del presente asunto a través de auto que data al 21 de julio del año 2022.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación y posesión de la abogada de pobre designada, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar su demanda.

**OCTAVO:** Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: demandante [bolivarcabogado@hotmail.com](mailto:bolivarcabogado@hotmail.com), OPERADORES FORESTALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN [marthalgarciau@yahoo.es](mailto:marthalgarciau@yahoo.es), CARTÓN DE COLOMBIA S.A. [pavasierramyriam@hotmail.com-notificaciones@smurfitkappa.com.co](mailto:pavasierramyriam@hotmail.com-notificaciones@smurfitkappa.com.co), ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S. [marthalgarciau@yahoo.es-asforhc@hotmail.com](mailto:marthalgarciau@yahoo.es-asforhc@hotmail.com), junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

Fjfm.

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a0289fa5c3777dc88d3810d2e29f9d403ae10ac19dccba0e013e6d0ce16f5c**

Documento generado en 11/08/2023 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**